

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

### NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento RIA 233/22.

### TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

### FECHA EN QUE RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó conocer si se tiene conocimiento de investigaciones en trámite o que hayan concluido con sanción, en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y, que señalen directamente a César Cravioto y, en su caso, entregara los documentos que sustentaran lo dicho.



### ¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado señaló no tener conocimiento de la información requerida y remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, por resultar competente para conocer del requerimiento.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le entregó información requerida.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes y entregue los resultados de la búsqueda a la persona solicitante.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El resultado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes.



### PALABRAS CLAVE

Fideicomiso, investigaciones,  
sanciones, comisionado,  
reconstrucción, gestión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1239/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Fideicomiso para reconstrucción de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de inconformidad **RIA 233/22**, promovido en contra de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, lo anterior con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092421722000067**, mediante la cual se solicitó al **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

“ ...

Sobre el particular, de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellos que se refieran al mismo requerimiento de información. (sic)*

De lo anterior, por tratarse la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092421722000067**, que la misma realizada en los requerimientos **092421722000065** y **092421722000066**, se adjunta la respuesta SAF/FIRICDMX/UT/085/2022 del 28 de febrero de 2022.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/084/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Titulad de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Se precisa, que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el Fideicomiso tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

De ello, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

**Artículo 64.** *Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma.*

*Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.*

**Artículo 74.** *Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:*

*I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;*

En esa tesitura, por lo que respecta a la solicitud:

***"Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México..."***

Se informa al solicitante que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.

Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento:

***"...así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado."***

Se hace de conocimiento al solicitante que, conforme al acuerdo de creación de la entonces Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 de septiembre de 2017, se estableció:

***SEGUNDO.*** - *Para asegurar la ejecución de/ "Programa" se crea la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

*cada vez más resiliente, en adelante la "Comisión", como un órgano de apoyo administrativo a las actividades del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*

Aunado a ello, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, indica:

**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley se entiende por:

...

**V. Comisión:** Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

...

**Artículo 4.** La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a/ Plan Integral para la Reconstrucción.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

De ello, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

Su solicitud será canalizada a las referidas autoridades a efecto de que se brinde la atención adecuada al requerimiento que nos atañe. Adicionado a esto, se ponen a su disposición los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que le sea proporcionada la información que requiere:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

- Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. José Granados Santiago
- Domicilio oficial de la Unidad: Plaza de la Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. P, 06068 Alcaldía, Cuauhtémoc.
- Teléfono y extensión: s/n.
- Correo electrónico Oficial: [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

- Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia: José Misael Elorsa Ruíz
- Domicilio oficial de la Unidad: Avenida Arcos de Belén número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- Teléfono y extensión: 555627 9700 Ext 52216 y 55802
- Correo electrónico Oficial: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com)
- Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 15:00 hrs,

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud." (sic)

**IV. Turno.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1239/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1239/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El siete de abril de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/182/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ....

#### **ANTECEDENTES**

I.- El 25 de febrero del año en curso, esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000067, en la cual, se solicitó:

*Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

II.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud fue respondida mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/087/2022 el 28 de febrero del presente año, dicha respuesta, constante en 5 fojas útiles, fue digitalizada y notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo día. El contenido de la respuesta en cita, es del tenor literal siguiente:

[Reproduce solicitud de mérito]

III. El 07 de abril de 2022, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hizo de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP. 1239/2022, para que, en un plazo de siete días hábiles, esta Entidad realizara las manifestaciones correspondientes, se exhibieran las pruebas que se consideraran necesarias o se expresaran alegatos.

El recurrente en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

*"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud."*

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al Acuerdo del 25 de marzo de 2022, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2, así como y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Entidad procede a realizar las siguientes:

### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.** De lo manifestado por la parte recurrente, de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada por esta Entidad en los términos de *"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud."*

De ello, resulta importante señalar que, en la respuesta otorgada por este Fideicomiso, se le señaló al hoy recurrente, lo que a continuación se enuncia:

1. Que, atendiendo a que su requerimiento de información pública con número de folio 092421722000067, de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señala:

*7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

*de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellos que se refieran al mismo requerimiento de información.*

Toda vez que el requerimiento formulado en la solicitud 092421722000067, consistía en el mismo realizado en los requerimientos 092421722000065 y 092421722000066, esta Unidad de Transparencia acompañó a la respuesta SAF/FIRICDMX/DA/UT/087 /2022, el oficio SAF/FIRICDMX/UT/085/2022 del 28 de febrero de 2022, en el cual ya se había otorgado respuesta al recurrente respecto de la solicitud de acceso a la información pública 092421722000065 y también se había llevado a cabo la canalización de la misma a los sujetos obligados competentes.

2. Dentro de la respuesta SAF/FIRICDMX/UT/085/2022 con la que se atendió el requerimiento número 092421722000065, se consideró necesario precisar al solicitante que, la administración del Fideicomiso recae en la persona titular de la Dirección Administrativa de esta Entidad, no en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Aclarado lo anterior, se otorgó la debida respuesta al solicitante al informarle que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no tenía conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.
3. Asimismo, por lo que hacía a los cuestionamientos relativos a aquellas investigaciones donde se señalara directamente al ex Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México durante su periodo de gestión, se hizo de su conocimiento que su solicitud sería canalizada a la Comisión para la Reconstrucción y a la Secretaría de la Contraloría General, para su debida atención.
4. En razón de ello, de la documentación adicionada a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 092421722000067, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia, también se anexó el "Acuse de remisión a Sujeto Obligado Competente", a través del cual se da cuenta que esta entidad, desde la contestación de la solicitud con número de folio 092421722000065, ya había remitido en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, a los referidos Sujetos Obligados competentes para su atención.

Por lo que resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, toda vez que esta Entidad atendió y dio respuesta a su requerimiento de información por lo que hace a los cuestionamientos competentes, remitiendo los no competentes a los sujetos obligados que, conforme sus atribuciones, podrían detentar la información.

Asimismo, es importante precisar que es a la parte recurrente a la que corresponde exponer,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

razonadamente, por qué estima como agravio el acto que recurre, sin que así lo haya hecho la ahora recurrente, tomando en consideración que, cuando lo expuesto por el particular es ambiguo y superficial, en tanto que no se concreta ningún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es infundada, en la medida que alude referirse al fundamento de su reclamación.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN** *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 134/88. Mayra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales ----- . 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.*

*Amparo en revisión 149/88 Maquinado de Maderas Diana, S. A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.*

APENDICE SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIV AGOSTO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG 275. APENDICE GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL Na 80. AGOSTO 1994. PÁG. 86. APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO W. MATERIA COMUN. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 601. PÁG. 399.

**AGRAVIOS INEXISTENTES** *No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

*Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia" I S. de R.L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Recurso de revisión 236/90. Joaquín Maftínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Recurso de revisión 140/91. -----Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. APENDICE SEMANARIOJUDICIAL. OCTA VA EPOCA. TOMO VII. MA YO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 72. APENDICE GACETA DEL SEMANARIOJUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 41. MAYO 1991. PÁG. 110. No. Doc. E0008A000379.*

*Registro No. 210334, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Página: 66, Tesis: V.20. J/105, Jurisprudencia, Materia(s): Común*

**SÉGUNDO.** Asimismo, el recurrente en su solicitud inicial solicitó "Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.", de lo anterior se observa que en la solicitud primigenia pidió conocer si esta Entidad tenía conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas relacionadas al uso y destino de los recursos administrados por el Fideicomiso, que señalaran directamente al ex Comisionado para la Reconstrucción, razón por la cual, en primera instancia, se aclaró al hoy recurrente que la administración de los recursos del Fideicomiso está a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa de esta Entidad, no de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción, asimismo, se hizo de su conocimiento que este Fideicomiso no tenía conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de esta Entidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Ahora bien, en cuanto a su cuestionamiento relativo a investigaciones que señalaran directamente al ex Comisionado, durante su periodo de gestión, se hizo de su conocimiento que su solicitud había sido canalizada tanto a la Comisión para la Reconstrucción, como a la Secretaría de la Contraloría General, por ser los Sujetos Obligados competentes para atender su requerimiento, en este sentido, es preciso señalar que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, tal como se podrá observar de la respuesta emitida por esta Entidad, en todo momento, se atendió a la causa de pedir del solicitante, esto es, que se atendió en todo momento y a la literalidad a la solicitud con número de folio 092421722000067. A mayor abundamiento, se invocan por analogía las siguientes Jurisprudencias:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2019025*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Administrativa*

*Tesis: 1.40.A.J/3 (Ioa.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página*

*2115*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD**

***Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2010038*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: (VRegión)20. J/I (Ioa.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015,  
Tomo III, página 1683*

*Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR  
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE  
PROCEDA SU ESTUDIO.

**De acuerdo con la conceptualización han desarrollado diversos juristas la doctrina moderna respecto de lo elementos de la causa pretendi se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J.81/2002. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;** sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. **Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).** Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

*recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
QUINTA REGIÓN.

*(Lo resaltado es propio)*

De tal forma que, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Entidad en ningún momento le restringió el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como se ha indicado en párrafos anteriores, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento la causa de pedir, en conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas.

Lo anterior sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad, ya que sí se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado **"De lo anterior, por tratarse la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000067, que la misma realizada en los requerimientos 092421722000065y 092421722000066, se adjunta la respuesta SAF/FIRICDMX/UT/085/2022 del 28 de febrero de 2022."** misma en donde se señaló **"Se informa al solicitante que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad (...). Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento "...así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado " Su solicitud será canalizada a las referidas autoridades a efecto de que se brinde la atención adecuada al requerimiento que nos atañe"**, de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta **totalmente insuficiente**, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

**TERCERO.** Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

#### **PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 092421722000065, 092421722000066 y 092421722000067.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, correspondiente al oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/087/2022 del 28 de febrero de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se notificó al solicitante la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092421722000067, con su respectivo anexo, consistente en la similar SAF/FIRICDMX/DA/UT/085/2022 del 28 de febrero de 2022, en la cual se había atendido el mismo requerimiento formulado en la solicitud que nos ocupa.

**3.LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión del "Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente" del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se hace constar la remisión del mismo requerimiento formulado en la solicitud 092421722000067, a la Comisión para la Reconstrucción y a la Secretaría de la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México.

**4.LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la impresión del "Acuse de información vía Plataforma Nacional de Transparencia" del 28 de febrero de 2022, mediante el cual, se hace constar la notificación del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/087/2022 y su respectivo anexo.

**5.LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el presente recurso, mediante el cual, las causales de improcedencia y la refutación del agravio están sustentadas en el análisis que se realice del mismo.

Por lo anteriormente expuesto;

**A Usted Comisionada**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

**TERCERO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx), [mrromero@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:mrromero@finanzas.cdmx.gob.mx) y [mrromerog07@gmail.com](mailto:mrromerog07@gmail.com).

....” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número SAF/FIRICDMX/DA/0864/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio MX09.INFODF/DEAEE/11.5/002/2020 de fecha 10 de enero del presente año, signado por la Mtra. Hecry Melania Colmenares Parada, Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en donde se informa que esta Entidad denominada Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se integra al Padrón de Sujetos Obligados para el Cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el Artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informarle que a partir del mes de marzo del presente año, queda usted designada como **TITULAR** de la Unidad de Transparencia de este Fideicomiso, siendo de suma importancia que tome las acciones y medidas correspondientes para dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las disposiciones legales vigentes emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... (sic)

- b) Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/087/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, antes reproducido.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

- c) Oficio SAF/FIRICDMX/UT/085/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, antes reproducido.

**VII. Cierre.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**VIII. Resolución emitida por este Instituto.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, concluyéndose lo siguiente:

“ ...

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**Artículo 228.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el **procedimiento que corresponda**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
  - II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.
- Cuando la información pública peticionada pueda obtenerse a través de un trámite, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados orientarán a las personas solicitantes sobre el procedimiento correspondiente.

En términos de los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades y atribuciones, asimismo, sus Unidades de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información a todas las áreas competentes, con el fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados tienen el deber de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin necesidad de procesarlos conforme a los intereses particulares de los solicitantes.

En ese contexto, se destaca que el sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló que no tiene conocimiento de investigaciones en trámite concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.

Asimismo, remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por resultar competente para conocer de lo solicitado; en este sentido, cabe precisar que la persona de interés del particular fue titular de la Comisión para la Reconstrucción de diciembre 2018 a julio 2021, no del Fideicomiso, por lo que el solicitante le está requiriendo información de sujeto obligado diverso.

Bajo este contexto se trae a colación lo establecido en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en la fracción V del artículo 2 y el artículo 4, que a la letra dicen lo siguiente:

*Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:*  
(...)

*V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.*

(...)

*Artículo 3. Con la finalidad de garantizar que las instancias del Gobierno de la Ciudad de México lleven a cabo las acciones que les corresponda en relación al Plan Integral para la Reconstrucción deberán considerar los siguientes principios rectores: Pro Persona, Eficacia, Eficiencia, Transparencia, Máxima Publicidad, Rendición de Cuentas, Cooperación, Comunicación, Participación Ciudadana, Inclusión, Integralidad, Simplificación, Información, Legalidad, Imparcialidad, Accesibilidad, Resiliencia, Equidad de Género y Buena fe. Evitando con ello formalismos jurídicos innecesarios que pudieran retrasar la solución más pronta y adecuada. Participarán en el proceso de Reconstrucción: el Congreso, la sociedad civil, las instituciones educativas, los Colegios, las Cámaras y expertos en la materia, así como la iniciativa privada, quienes serán coadyuvantes siempre bajo la directriz de la Comisión.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Asimismo, es importante señalar lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la CDMX, que establece lo siguiente:

*“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;*

*(...)”*

De lo anterior, puede advertirse que la Comisión para la reconstrucción es un ente obligado distinto al Fideicomiso, por lo que a este último no tiene injerencia con el actuar de los servidores públicos de la Comisión, asimismo se advierte que le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General la facultad de fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la CDMX, por lo que le corresponde a esta entidad conocer también sobre el uso del recurso público del fideicomiso.

En este sentido, le asiste razón al sujeto obligado al haber remitido la solicitud al fideicomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de nuestra ley de la materia, que a la letra dice lo siguiente:

*“[...]”*

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

[Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

**1.-** El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

**2.-** Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado cumplió al remitir el requerimiento a la Secretaría de la Contraloría General, con el objetivo de que se manifestara, en su carácter de sujeto obligado, acerca de las investigaciones en trámite o que hayan concurrido con sanción y, que señalen al Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Por tanto, se deduce que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***“TÍTULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.-*** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

categoría, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

...

**IX. Notificación de la resolución.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

**X. Recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil veintidós la persona recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por este órgano garante el primero de junio de dos mil veintidós, manifestando lo siguiente:

“ ...

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que pueden cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

...” (sic)

**XI. Resolución de INAI.** El doce de septiembre de dos mil veintidós el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 233/22, determinando lo siguiente:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

El Órgano Garante Local debió **verificar** si, con base en su normatividad interna y demás normatividades aplicables el sujeto obligado resultaba competente para conocer de lo peticionado; asimismo, a fin de determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, debió **llevar a cabo un análisis del objeto de la solicitud**, a fin de advertir su naturaleza, pues con ello daría cuenta de a qué autoridad compete conocer de éste.

No **obstante dichos análisis no fueron efectuados por el Instituto de Transparencia Local**, pues la determinación adoptada en la resolución impugnada se limitó a señalar que, en función de la literalidad de la solicitud, resultaba evidente que el sujeto obligado era incompetente para atenderla, omitiendo realizar análisis normativo conducente.

Con base en lo expuesto previamente, se concluye que el agravio hecho valer por la persona inconforme es **fundado**.

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente **REVOCAR** la resolución del recurso de revisión INFOCDMD/RR.IP.1239/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que se emita una nueva resolución mediante la cual, tomando en consideración en análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, instruya al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en todas las Unidades Administrativas competentes, entre las que no se podrá omitir a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos.

...” (sic)

**XII. Requerimiento de cumplimiento.** El doce de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso la resolución referida en el numeral que antecede, para el efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II y V, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información solicitada y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, este no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó conocer si se tiene conocimiento de investigaciones en trámite o que hayan concluido con sanción, en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y, que señalen directamente a César Cravioto y, en su caso, entregara los documentos que sustentaran lo dicho.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado señaló que el Comité Técnico no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.

Asimismo, realizó la remisión correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General, por resultar competente para conocer del requerimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

**c) Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó porque no se le entregó información requerida.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Ahora bien, del análisis realizado a la presunta respuesta, se advierte que ésta carece del principio de certeza, eficacia y transparencia, pues el *Sujeto Obligado* no proporciona la información solicitada, toda vez que informó que actualmente no se tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la entidad; sin embargo, no contiene algún tipo de información que dé cuenta de la respuesta que dio sobre las investigaciones y el entonces Comisionado César Cravioto, así como que el uso y recursos administrados por el Fideicomiso están a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa.

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>2</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquél se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

En virtud de lo anterior, si bien en alegatos el sujeto obligado argumentó la legalidad de su respuesta, la misma no cumplió con los extremos de la Ley tal como será analizado más adelante, razón por la cual no se actualiza la fracción III, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en consecuencia, **el agravio subsiste**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos de los agravios expresados.

En primer lugar, de la lectura al recurso de revisión, se advierte que la persona recurrente se inconformó a la totalidad de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, por lo que este Órgano Colegiado determina que no será materia de análisis en la presente resolución.

La totalidad de la respuesta por parte del Sujeto obligado incluye dos directrices:

- a) **Punto uno:** El no conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la entidad; sin embargo, no contiene algún tipo de información que dé cuenta de la respuesta que dio sobre las investigaciones y el entonces Comisionado César Cravioto.
- b) **Punto dos:** La competencia parcial



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Respecto al punto uno sobre la solicitud que no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el usos y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.

En ese sentido de conformidad con lo previsto en el Manual Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se tiene que el sujeto obligado cuenta con al Dirección Administrativa, quien es competente para representar legalmente el Fideicomiso, previo otorgamiento de poderes por parte del Fiduciario.

También cuenta con la Subdirección de asuntos Jurídicos y Normativos, quien es competente para coordinar y verificar el seguimiento de asuntos jurídicos derivado de las obligaciones atribuidas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a través del marco normativo vigente, asegurando el cumplimiento de las obligaciones, institucionales en materia jurídica y legal así como tener a su cargo la titularidad de la Unidad de Transparencia de la Entidad, cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones que en materia de Transparencia, le sean encomendadas conforme a la normatividad aplicable.

Por lo que se advierte que dichas unidades administrativas conforme a sus atribuciones podrían conocer de la información requerida.

Respecto a la respuesta primigenia del sujeto obligado y alegatos, este Órgano no tiene conocimiento ni constancia de que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos, y así efectuar el procedimiento de búsqueda efectivo, por lo que este no puede validarse por no realizar una búsqueda de información de forma exhaustiva en cada una de sus unidades.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado no se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente no aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por otro lado, respecto al **punto 2** sobre la incompetencia para conocer sobre lo requerido Resulta aplicable lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

## **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate”

### **COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Responsable: Lic. José Granados Santiago

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX

Correo electrónico: [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)

Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la presente respuesta complementaria.

Respecto al caso en concreto, de las constancias se desprende que si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que no hay certeza de esta, pues no se cuenta con una constancia que permita confirmar que las unidades administrativas a las que se turnó dicha solicitud de información, y que estas hubiesen buscado exhaustiva y razonablemente, porque como se menciono en el análisis



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

del punto anterior, el sujeto obligado cuenta con la Dirección Administrativa y Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos quienes son competentes para verificar el seguimiento de asuntos jurídicos derivadas de las obligaciones atribuidas al Fideicomiso.

Asimismo, el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, tal como se establece en la Ley de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

En concatenación con el criterio 13/17° emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la información, donde se ha establecido que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

En el caso concreto se tiene que el sujeto obligado declaró incompetente no conocer sobre investigaciones que estén en trámite o que hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción integral de la ciudad de México que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX.

Por lo que es importante identificar que el Decreto de la elaboración del programa del órgano de Apoyo Administrativo de las Actividades del Jefe de Gobierno para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en su numeral segundo especifica que para asegurar la ejecución del “programa” se creó la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México cada vez más resiliente”, con una “Comisión”, como órgano de apoyo administrativo.

Aunado a lo anterior, en la Ley para Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en los artículos 2 y 4, se prevé lo siguiente:

Que la Comisión está integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, estos últimos con cargo honorífico y designados por la persona Titular de la Comisión, y que tienen la facultad de atender a las personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción de la Ciudad, por lo que coordinarán, evaluarán, ejecutará y darán seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción; así como informar al Comité Técnico sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, el avance de los proyectos financiados y entregar información relativas al fideicomiso.

Es así como se advierte que la persona de interés al ser Titular de la Comisión fungió como Secretario técnico del Fideicomiso del Sujeto Obligado y llevó a cabo las facultades mencionadas en el párrafo anterior.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Si bien es cierto que la persona de interés no es el titular del Sujeto obligado, no se debe negar que sí tiene contacto directo con cada una de las actividades realizadas en el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Y bajo la tesitura de que la parte recurrente conoce de la organización de la administración pública se cae en el error de no realizar la búsqueda de la información y vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo que el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente debió llevar a cabo:

- 1) Remitir dicha solicitud a cada una de sus unidades administrativas competentes.
- 2) Comprobar una búsqueda exhaustiva sobre de investigaciones que se hayan concluido en sanción con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, donde se señale directamente a la persona de interés.

Con base en lo expuesto, se concluye que el agravio hecho por la persona recurrente resulta **completamente fundado**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

- 1) Realice una nueva búsqueda de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en todas las Unidades Administrativas competentes, entre las que no se podrá omitir a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos; y entregue a la parte recurrente la respuesta que en derecho corresponda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PARALA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1239/2022  
en cumplimiento del RIA 233/22.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**